-----Trelew, 26 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., F. A. c/ C. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 23 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 78 – Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (ID 179144), contra la resolución de fs. 11, concedido a fs. 12 y fundado mediante escrito digital (ID 184471) de fs. 18/21vta.------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 11 el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, Dr. P. E. K. rechaza la recusación sin causa deducida en el escrito digital (ID 169636) por considerar que la misma es extemporánea en atención a lo dispuesto por el art. 14 del C.P.C.C. Agrega además que en el proceso laboral no corresponde la admisión de la recusación sin expresión de causa que es la posición sostenida por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia registrada SIL Nro. 30/2014 en la que dispone que la ley XIV Nro. 1 de procedimiento laboral prevé expresamente sobre la recusación con causa y si bien nada señala sobre la otra variante en examen ello no torna sin más operativo el art. 73 de la ley de procedimiento laboral y su remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 179144) las Dras. P. N. F. y G. M. O., en representación de la parte actora interponen recurso de apelación contra la providencia dictada el 15 de diciembre de 2020. En la expresión de agravios señalan que de seguirse la interpretación que propone el magistrado de grado se tornaría en muerta e ilusoria la facultad de la recusación incausada. Citan doctrina en aval de su postura. Disienten con el juez de grado en cuanto expresa que la recusación sin expresión de causa ha sido interpuesta en forma extemporánea ya que a su criterio debió haberse ejercido en el momento de interponer la demanda o antes de la demanda con la primera presentación. Relatan que en ninguna oportunidad el art. 14 del C.P.C.C. especifica que la primera presentación es aquélla que resulta previa a la interposición de la demanda. Explican que no existe designación de juez alguno antes de la interposición de la demanda en un procedimiento civil, en el caso laboral, por lo que la parte nunca podría tener ese conocimiento necesario respecto del juez que le ha tocado en suerte para resolver su contienda, ya que no fue designado hasta después de la interposición de la demanda, en razón de ello la primera presentación a la que se refiere el artículo es aquélla que la parte puede plantear una vez que tome conocimiento de cual es el juez que ha sido designado para resolver la contienda, pero antes que dictamine el primer proveído. Expresan que existen elementos objetivos que las llevan a insistir con el planteo de recusación incausada ya que el magistrado cuyo apartamiento se pretende ha tomado una actitud o conducta dilatoria con otros casos laborales que su parte representa, superando el año de retardo en el dictado de la sentencia. Individualizan los expedientes

en que el magistrado habría incurrido en retardo. Agregan que también se observa una causal objetiva que evidencia la conducta del juez que es incompatible con los principios de simplificación y abreviación de los procedimientos laborales, toda vez que en la resolución sólo se limita a desechar la recusación sin causa y no se expide sobre la admisión de la demanda, el domicilio real y el constituido o la prueba ofrecida. Señala que nada impedía al juez continuar con el trámite. Formulan el petitorio de estilo. ----------III) Planteada en esos términos la cuestión, corresponde preliminarmente dejar sentado que no serán atendidos los agravios por los que se intenta introducir cuestiones que exceden el marco de análisis de la excusación sin causa que es el planteo que efectuara oportunamente la parte apelante. Pues como puede observarse en los agravios que individualiza como II y III claramente hacen referencia a una excusación con causa, lo que no ha sido planteado en la instancia de grado.----------

-----IV) Determinada la cuestión a resolver, importa señalar que es doctrina pacífica que tanto la excusación como la recusación son de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con incidencia directa y grave sobre el principio constitucional del "juez natural" que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial (Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, pág. 318 y sig.).----------

-----Por ello esta Sala ha sostenido, en casos similares, que "la facultad de recusar sin expresar causa, siendo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva –como se indicó precedentemente–, debe ser hecha valer en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes" (esta Sala en la SIC Nro. 155/2008 y sus citas; también SIC Nro. 122/2008; conf. Colombo, Juan C. – Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 163).----------

-----En el caso concreto, dicha facultad se le agotó al recusante al no haber deducido la recusación sin causa en los términos del art. 14 del C.P.C.C. esto es al entablar la demanda.----------

-----Cabe aclarar que cuando la norma dispone que debe ejercerse en la primera presentación, no está refiriéndose a la primera oportunidad en la que la parte sabe el juez que va a conocer en la causa como lo interpreta el apelante, sino que se refiere a planteos que pueden ejercerse antes de la interposición de la demanda propiamente dicha, por caso cuando se deducen medidas cautelares o preliminares, si la parte no deduce la recusación conjuntamente con la incidencia consiente la competencia del magistrado y no puede luego deducir la recusación sin causa al tiempo de la interposición de la demanda.----------

-----Lo propio ocurre cuando tramita por razones de conexidad ante el mismo tribunal otra causa y el recurrente consintió en el expediente conexo, la actuación del titular,

ha perdido la oportunidad de recusar sin expresión de causa (CNCiv., Sala C, 05/08/980, L.L., 1980-D-399). La recusación sin causa es extemporánea si el nuevo expediente por razones de conexidad, tramita ante el mismo tribunal y el recusante consintió la actuación del titular (CNCiv., Sala F, 01/08/979, L.L., 1979-D-533).----------

-----V) No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe analizarse casos como el presente con un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal el criterio de la Corte Suprema en las causas "I. M. del E." de 1996, Fallos 319:758, y "Conjueces intervinientes en autos 'R., H. A.'" de 2003, Fallos 326:1512; entre muchas otras). -----

-----Desde tal perspectiva, dado lo dispuesto por los arts. 14 y 15 del C.P.C.C., la misma deviene extemporánea, pues la misma debió ser deducida al interponerse la demanda el 30 de noviembre de 2020 (ver cargo de fs. 10) y no cuando fue ejercida el 2 de diciembre de 2020 de acuerdo al escrito digital (ID 169636). ----------

-----VI) En atención a la particularidad de la cuestión traída a decidir no se imponen costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.) ni se regulan honorarios. ----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 11, dictada el 15 de diciembre de 2020 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____13____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA